

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en el auto del 20 de septiembre de 2021, en consecuencia, se dispone:

AVÓCASE el conocimiento del proceso de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE FRANCISCO LUÍS JARAMILLO DÍAZ, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA, radicado bajo el número 110013103013202100244-00.

De la revisión del expediente digital, se observa lo siguiente:

**a)** La demanda fue admitida por auto del 16 de marzo de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA, en contra de **(i)** herederos indeterminados del causante Francisco Luís Jaramillo Díaz y, **(ii)** María Elena Jaramillo de Restrepo y Ana Lucía Jaramillo Higueta, como herederas determinadas del causante Francisco Luis Jaramillo Díaz.

**b)** Se ordenó la notificación de los demandados determinados, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y los herederos indeterminados mediante emplazamiento.

La parte demandante acredita que a través de la empresa de mensajería REDEX, el 3 de mayo de 2021, se realizó visita para la entrega de la correspondencia- notificación conforme al artículo 290 del C.G. del P., con destino a la citada ANA LUCIA JARAMILLO HIGUITA, la que fue entregada en la FINCA LUCIA VEREDA BAJO EL OSO, según la certificación aportada.

No aparece acreditado que la parte demandante hubiere agotado la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, bajo las previsiones de los artículos 290 a 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con respecto de las demandadas María Elena Jaramillo de Restrepo y Ana Lucía Jaramillo Higueta, como herederas determinadas del causante Francisco Luis Jaramillo Díaz, por lo que no es dable la aplicación de lo normado por el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G. del P., cuando prevé *“Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.”*, pues si bien han transcurrido dos (2) días siguientes al auto admisorio de la demanda, no se ha justificado porque no se ha podido notificar a las demandadas determinadas, más cuando la notificación con respecto de éstas no se ha agotado en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, esto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 citados.

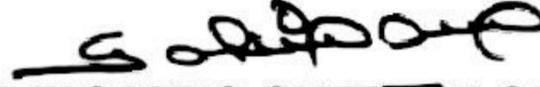
Por lo tanto, con respecto de éstas se niega el emplazamiento pretendido por la parte demandante, a quien se requiere para que acredite la notificación bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

**c)** En cuanto al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Francisco Luis Jaramillo Díaz, el mismo fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 1° del artículo 87 y 108 del C.G. del P., la parte demandante deberá acreditar, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**d)** Respecto a la entrega anticipada del predio materia de expropiación y si bien se allega una relación de EGRESOS GENERADOS – GRUPO BANCOLOMBIA CAPITAL, en la que se determinan varias sumas de dinero giradas al parecer al BANCO AGRARIO, ninguna de estas coincide con el monto del avalúo dado al predio objeto de la acción, el que según se indica en el líbello incoatorio es de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE

(\$95.675.701.00), por lo que no se reúne la exigencia de que trata el numeral 4° del artículo 399 del C.G. del P., y por ende no hay lugar a ordenar la entrega anticipada del bien.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**